

**XV DIRECCION REGIONAL  
SANTIAGO ORIENTE  
DEPARTAMENTO JURIDICO**

**ORD. N°\_170**

**MAT.:** Solicita autorización para vender en forma exenta del Impuesto al Valor Agregado, el producto BID, el cual es un punto o crédito que compra el usuario.

**Cont.:** XXXXX., RUT: yyyy.

**PROVIDENCIA, 15.05.2012.**

**DE : SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA  
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SR. ZZZZZ  
REPRESENTANTE LEGAL**

En atención a su solicitud de la referencia, en la cual solicita autorización para vender en forma exenta del Impuesto al Valor Agregado, el producto BID, el cual es un punto o crédito que compra el usuario para jugar o competir por otros productos o bienes que se ofertan en su página de internet, cumpla con informar a usted lo siguiente:

1. Señala que el Bid es un bien inmaterial, que es sólo un crédito o punto que compra el usuario, y que, a la vez, acumula, ocupándolo cuando el estime conveniente en su página de internet. Consigna que adjunta términos y condiciones de su empresa debidamente legalizadas, antecedentes que no se anexan a su consulta.

Indica que el Bid no es un hecho gravado básico de IVA (Art. 2° N°1, del DL 825/74), ni especial del Art. 8° del mismo cuerpo legal, es oneroso, el vendedor es habitual, el viene está situado en Chile, pero no es un bien corporal mueble, es un derecho personal.

Por las razones expuestas, afirma que se empresa se encuentra facultada para boletear o facturar en forma exenta (sic) la venta de este producto y a la vez pedir devolución del IVA ya cancelado por este concepto.

2. Finalmente expone, que existe jurisprudencia de este tipo de producto, en la cual se indica que las grandes tiendas lo venden de manera exenta (sic), como es su producto Gift Card, que sería lo mismo que su producto Bid.
3. Sobre el particular, cabe señalar en primer término que no es posible entregar una respuesta concluyente a su petición, por cuanto no adjunta los antecedentes necesarios para dilucidar con precisión su consulta, tales como contratos suscritos con personas naturales y/o jurídicas, condiciones y términos de su empresa que permitan determinar la naturaleza jurídica del servicio ofrecido.

Sin Perjuicio de lo anterior y con los elementos básicos que señala su presentación, a continuación se exponen los posibles escenarios tributarios a los cuales podría corresponder su solicitud:

- a) En cuanto a la adquisición del producto Bid, éste no corresponde a la transferencia de un bien corporal mueble, sino que sólo la incorporación al patrimonio del usuario de un derecho, que le permitirá participar como oferente en un determinado número de ofertas para tratar de adquirir, como por ejemplo, un bien, sin perjuicio del Impuesto al Valor Agregado que se pueda generar en dicha operación posterior.

De acuerdo a lo anterior y considerando sólo los elementos básicos que señala en su consulta, el posible modelo de negocio que usted desarrollaría, no configuraría una venta en los términos establecidos en el art. 2° N° 1°) del D.L. 825, de 1974, que indica que se entenderá por “venta”, toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles...”, sino que solo el otorgamiento de un derecho personal para participar como oferente en los procesos de oferta que se encuentren vigentes.

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 6080, de 1999, las personas naturales o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica que deban tributar de acuerdo con las normas establecidas en el Artículo 20 N° 1, letras a) y b), y números 3,4 y 5 del mismo artículo, de la Ley sobre Impuesto a la Renta y aquellos que sean contribuyentes del impuesto establecido en el título II del D.L. N° 825, de 1974, por las operaciones que realicen que se encuentran no afectas o exentas de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, deberán otorgar por dichas operaciones las facturas o boletas que se establecen en la mencionada Resolución, en las oportunidades que señala el artículo 55 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Así, la empresa estará obligada emitir una “Factura de Ventas y Servicios No afectos o exentos de IVA”, o una “Boleta de Ventas y Servicios No Afectos o Exentos de IVA”, según corresponda.

b) Por otro lado, con respecto a la asimilación que usted realiza entre el producto Bid y la adquisición de una Gift Card, cabe señalar que la venta de ésta última por parte de las grandes tiendas previo pago de una suma de dinero, este Servicio ha estimado que dicha operación no configura una venta en los términos del artículo 2 N° 1 del D.L. 825 de 1974, sino meramente el otorgamiento de un derecho personal consistente en la titularidad del derecho a obtener los productos o mercaderías por un monto equivalente a lo pagado.

No obstante, cabe indicar que el artículo 9° letra a) del D.L. N° 825, de 1974, dispone en lo pertinente, que el impuesto al valor agregado se devengará en las ventas de bienes corporales muebles en la fecha de emisión de la factura o boleta. Y agrega que, en la venta de bienes corporales muebles, en caso que la entrega de las especies sea anterior a dicha fecha, o bien, cuando por la naturaleza del acto que da origen a la transferencia no se emitan dichos documentos, el impuesto se devengará en la fecha de la entrega real o simbólica de las especies.

Por su parte, el Artículo 55° del referido cuerpo legal, establece que la venta de bienes corporales muebles debe documentarse -por el vendedor habitual de ellos-, en el momento de la entrega real o simbólica de las especies que se vende.

Por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones previamente mencionadas, sólo al momento de entrega del bien, nace la obligación del vendedor de documentar la venta.

Así entonces, en el caso expuesto, no existiría obligación de emitir documentación tributaria al momento de la adquisición de la Gift Card, toda vez que la entrega material del bien objeto del contrato de compraventa se producirá con posterioridad.

c) Por último, respecto de la procedencia de la devolución del Impuesto al Valor Agregado, IVA, que supuestamente habría recargado por dichas operaciones, cabe informar que dicha solicitud debe efectuarse conforme al artículo 126 del Código Tributario, quedando supeditada su procedencia a las acciones de fiscalización y constataciones que realice en este caso, el Departamento Fiscalización Personas y Micro-Pequeña Empresas, de esta Dirección Regional

No obstante lo anterior, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de fiscalización que se pueden llevar a cabo, en orden a constatar la efectividad de los hechos que se consignan en la presente consulta.

4. Finalmente, hago presente a usted que las materias consultadas las puede encontrar en la página Web, [www.sii.cl](http://www.sii.cl), Links: Legislación, Normativa y Jurisprudencia - “Administrador de contenido normativo (ACN).

Saluda atentamente a usted,

**RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA**  
**DIRECTOR REGIONAL**

